



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

RADICACIÓN: 2019-00250-00
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO LÓPEZ FLORES
DEMANDADOS: PABLO FIGUEROA Y OTROS

San Juan de Pasto, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a resolver de fondo la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurada por JHON JAIRO LÓPEZ FLORES en contra de PABLO FIGUEROA, JOSÉ LUIS VITERY, LISANDRO VITERY BENAVIDES y TRANSPORTES BYZA.

II. ANTECEDENTES:

a.- La demanda:

Señala como supuestos de hecho los siguientes:

Que el camión de servicio público de placas KUN-226, propiedad del demandante JHON JAIRO LÓPEZ FLORES, sufrió una colisión con el vehículo de placas SAV-400 el 21 de enero de 2015, a la altura del kilómetro 14+870 de la vía Pasto – Mojarras a la altura del sector denominado La Josefina.

Que el vehículo estaba siendo conducido a velocidad moderada por el señor JORGE ARMANDO RUIZ BOLAÑOS, sin embargo, la tractomula de placas SAV-400 que se movilizaba en sentido inverso, invadió el carril contrario de forma imprudente, con el fin de rebasar dos automóviles que se encontraban en su lado de la vía.

Que pese a que el conductor JORGE ARMANDO RUIZ, accionó de manera inmediata los frenos del vehículo, no pudo evitar la colisión, por lo que el vehículo

propiedad del demandante sufrió múltiples daños. Adicionalmente la vía por la que transitaban los vehículos se encontraba mojada.

Que el vehículo de placas SAV-400, propiedad de JOSÉ LUIS VITERY, era conducido por el señor PABLO FIGUEROA, y se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES BYZA. Con posterioridad el vehículo fue vendido de forma transitoria a LISANDRO VITERY BENAVIDES.

Que el accidente originó un extenso daño económico para el demandante, toda vez que debió invertir dinero en la reparación del vehículo y además durante el tiempo de reparaciones, aquel no generó los ingresos que en promedio se causaban mensualmente.

b. Las pretensiones:

Mediante el ejercicio de la acción ordinaria, el demandante, pretende, que se declare, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, solidaria y civilmente responsables a PABLO FIGUEROA, JOSÉ LUIS VITERY y TRANSPORTES BYZA, por los daños ocasionados al vehículo de placas KUN-226 a raíz del accidente de tránsito acaecido el 21 de enero de 2015. En consecuencia, se ordene a los demandados a pagar los perjuicios materiales ocasionados, por daño emergente la suma de \$ 74.605.448.15 y por lucro cesante la suma de \$ 27.286.353.75 morales.

Anexó pruebas documentales y dictamen pericial frente a la tasación de los perjuicios causados.

c.- La contestación de la demanda:

- Del señor Lisandro Viteri Benavides

A través de apoderado judicial, manifestó:

Que para la fecha del accidente no ostentaba la calidad de propietario del vehículo de placas SAV-400, por lo cual desconocía sobre la ocurrencia del accidente.

Que no fue sino hasta el 11 de septiembre de 2015 que adquirió la propiedad del mencionado vehículo, por lo cual carece de legitimación en la causa por pasiva para responder frente a los daños ocasionados por el vehículo.

- De los señores Pablo Emilio Figueroa y José Luis Vitery

A través de apoderado judicial, sostuvieron:

Que no existe nexo causal entre el daño invocado y el hecho que se imputa al conductor del vehículo, toda vez que el señor Figueroa actuó obedeciendo la

intervención de un tercero, quien dio una señal de siga para que el vehículo continuara la marcha.

Que en el lugar de accidente se encontraban detenidos dos vehículos particulares, por lo cual un tercero particular se encontraba regulando el tránsito de los vehículos y fue este, quien dio la señal al conductor para que iniciase la marcha adelantando los vehículos detenidos debiendo invadir el carril contrario.

Que el conductor actuó de buena fe, pues confió en la indicación del tercero quien señaló podía continuar la marcha, sin embargo, en el mismo momento se acercaba un vehículo por el carril contrario por lo que avizorando la inminente colisión, el señor Figueroa realizó las maniobras que tenía a su alcance con el fin de evitar el choque con el vehículo del demandante.

Por su parte el demandado JOSÉ LUIS VITERY, realizó el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón a la póliza de responsabilidad civil de transporte No. 21609227.

- De Transportes BYZA

Mediante auto del 13 de julio de 2020, se decretó no tener contestada la demanda por parte de la empresa de transporte toda vez que no se realizó a través de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

- De Allianz Seguros S.A.

El llamado en garantía mediante su apoderado judicial argumentó:

Que las causas del accidente no le son atribuibles al conductor del vehículo de placas SAV-400, toda vez que este se debió a que dos vehículos se encontraban parqueados en su carril, por lo cual debió hacer una maniobra para evadirlos, encontrándose en una vía lisa, húmeda y con aceite, por lo que se encuentra configurado un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Que ambas partes implicadas en el accidente influyeron en la ocurrencia de este y en consecuencia se configura el eximente de responsabilidad de concurrencia de culpas.

Que los hechos objeto de litigio no se ajustan al siniestro asegurado por la póliza de seguro, puesto que el accidente no se debió al actuar negligente del conductor del vehículo, puesto que el hecho dañoso se debió al hecho de un tercero y a la fuerza mayor.

Adicionalmente presentó objeción al juramento estimatorio de los perjuicios que fue realizado por el demandante, toda vez que aquella es excesiva e inexacta, y además no se encuentra probada la existencia de dichos perjuicios.

III. CONSIDERANDOS:

En aras de dictar sentencia de mérito dentro del proceso de la referencia, el Despacho seguirá el derrotero que se enuncia a continuación: en un principio, examinará el cumplimiento de las formalidades propias para emitir el fallo, a saber: la ausencia de causales de nulidad, la satisfacción de los presupuestos procesales: demanda en forma, legitimación en la causa, capacidad para ser parte y para comparecer en juicio; seguidamente y solo en caso de una respuesta positiva en los puntos anteriormente reseñados, se procederá a examinar la naturaleza jurídica de la pretensión incoada, analizando sus elementos y finalmente se aplicarán dichos conceptos al caso bajo estudio.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1.1. - Sanidad procesal:

Al respecto, es preciso señalar que no se observa en el decurso procesal, causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Efectivamente, el proceso se adelantó con el cumplimiento pleno de las formalidades legales, ante juez competente, tanto en razón de la cuantía, como de la vecindad de las partes y del lugar de ocurrencia de los hechos.

En cuanto a la solicitud de declaración de ineficacia del llamamiento en garantía, se tiene que sobre dicha petición se resolvió en auto del 9 de julio de 2021, en el que se decretó tener por notificado por conducta concluyente a Allianz Seguros, por lo cual dicha oposición ya se encuentra superada, no habiendo lugar a un nuevo pronunciamiento sobre la misma.

3.1.2. - La demanda en forma y otros requisitos:

Concurren en el plenario los requisitos indispensables para la constitución de la debida relación jurídica procesal, como son: la demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad de comparecer en juicio.

En lo que concierne al primer ítem, la demanda se admitió y tramitó por acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P.

De otro lado, en lo que atañe a la capacidad de goce y ejercicio y la capacidad postulativa; del examen del plenario se concluye que quienes ocupan los extremos de la Litis son personas naturales, mayores de edad y por tanto, capaces de comparecer al proceso; igualmente, concurre una persona jurídica que acude por conducto de apoderado judicial.

3.1.3. - Legitimación en la causa:

Por activa, es decir la parte demandante, la tienen solamente las personas que tienen el derecho que reclama y por pasiva, los demandados como personas llamadas a responder por la obligación correlativa; debe concluirse que la legitimación en la causa que es un presupuesto para dictar la sentencia de mérito se encuentra debidamente acreditada frente a los demandados PABLO FIGUEROA, JOSÉ LUIS VITERY y TRANSPORTES BYZA.

Contrario es la circunstancia en la que se encuentra el señor LISANDRO VITERY BENAVIDES, pues aquel no detentaba la propiedad del vehículo al momento del accidente y en consecuencia no tiene responsabilidad frente a los daños que hubiese generado aquel antes de su adquisición, no encontrándose legitimado en la causa por pasiva dentro de la presente acción, debiendo entonces ordenar su desvinculación.

3.1. d. Finalidad del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

En aras de clarificar el objeto y los límites atinentes al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual resulta especialmente ilustrativo el comentario que realiza el tratadista GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, quien al respecto manifiesta lo siguiente: *“es la que nace para una persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual. Es decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona daño a otra persona con la cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.”*

3.2. EL FONDO DEL ASUNTO

Solicita la parte demandante a través de apoderado judicial, que se declare a los demandados, responsables por los perjuicios ocasionados por la colisión con el vehículo de placas SAV-400, al invadir el carril por el que venía movilizándose el camión de placas KUN-226, propiedad del demandante.

Para establecer si prosperan las pretensiones derivadas de la responsabilidad civil

extracontractual con ocasión del accidente de tránsito antes mencionado, se debe corroborar la existencia de varios elementos como los siguientes:

- a. El hecho dañoso;
- b. Un daño o perjuicio, que afecte a la víctima, a su patrimonio o a su esfera espiritual o afectiva;
- c. Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción;

Con base en lo anterior, se repasa los elementos que configuran la responsabilidad civil ya enunciados anteriormente, de la siguiente manera:

a. Hecho dañoso: Se tiene que tanto en la contestación de la demanda como en la fijación del litigio las partes aceptaron la existencia del hecho dañoso, es decir la colisión de los vehículos de placas SAV-400 y KUN-226, ocurrido el 21 de enero de 2015, a la altura del sector denominado La Josefina, en la vía Pasto – Mojarras.

b. El daño: Es claro como lo demuestran las fotografías aportadas al plenario, que existió un daño en los vehículos objeto de la colisión y que dicha circunstancia debió generar perjuicios a los involucrados; por lo anterior, considera el Despacho, que se encuentra configurado el mencionado elemento de responsabilidad. Situación distinta es el valor de los perjuicios generados, la cual se examinará superado el examen de responsabilidad.

c. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño: Ahora bien, el debate en el presente asunto recae sobre la existencia de un hecho que rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño que han sido demostrados.

Sostienen los demandados la existencia de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero. Frente al tema la jurisprudencia ha decantado que:

*"El error de conducta (...) constituiría lo que la doctrina llama **el hecho de un tercero**, que la jurisprudencia considera que se comprende dentro de la intervención de un elemento extraño. **La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.**"¹*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-009 de 27 de febrero de 1998, M.P.: Rafael Romero Sierra, Exp. 4901, G.J. CCLXII.

Señalan los demandados que al momento del accidente se encontraban dos vehículos parqueados en la curva donde ocurrió la colisión, por tal razón se encontraba una tercera persona regulando la circulación vehicular, y fue aquella quien indicó al conductor del tractocamión que adelantase los vehículos debiendo invadir el carril contrario. Argumentan que el señor Pablo Figueroa actuó de buena fe frente a la indicación dada por el tercero, sin sospechar que en el mismo momento se dirigía en sentido contrario el vehículo propiedad del demandante, con el que ocurrió el choque, pese a intentar las maniobras que estuvieron a su alcance para evadirlo.

De los interrogatorios de parte adelantados en la audiencia del 7 de diciembre de 2023, el señor Pablo Figueroa quien conducía el vehículo de placas SAV-400, el día del incidente, señaló que en la curva lugar del accidente se encontraban dos vehículos parqueados quienes impedían la normal circulación, por lo que una persona particular se encontraba regulando el tráfico; manifestó que esta persona le hizo la señal de alto, y permaneció detenido por un periodo de 5 minutos, posteriores a los cuales el tercero que regulaba el tráfico le señaló que podía continuar con la circulación, para lo cual era necesario invadir el carril contrario, sin embargo, en el sentido Pasto-Mojarras de dirigía el vehículo de placas KUN-226, y pese al intento de retomar su carril dadas las dimensiones del vehículo de carga, la parte delantera del camión propiedad del demandante, chocó con la parte trasera del tractocamión conducido por él. También indicó que, si bien el conductor del vehículo del demandante intentó frenar, dadas las condiciones de humedad en la carretera fue difícil para aquel disminuir la velocidad y evitar la colisión.

Por su parte, el demandante en su interrogatorio afirmó que cuando el conductor de su vehículo le informó sobre la ocurrencia del accidente, este le señaló que de forma tardía alcanzó a percibir una persona que le hizo la señal de alto, pero dada la velocidad que ya había alcanzado el vehículo, la acción de frenado no fue suficiente para detener el camión y evitar el choque.

Igualmente, el reporte del accidente de tránsito presentado señala que: *“El vehículo No. 1 invade el carril contrario por el motivo de que se encontraban (02) vehículos parqueados en el sentido vial Mojarras – Pasto y el vehículo No. 2 le realizan señales de pare por parte de un civil frenando y deslizandoce (SIC) el vehículo”*.

Las circunstancias antes reseñadas permiten establecer que en el lugar se encontraba una tercera persona, particular, quien estaba regulando el tráfico, sin embargo, esta tercera persona no se percató de la circulación del vehículo de placas KUN-226, o lo hizo de forma tardía, por lo que dio una señal de siga al vehículo SAV-400, quien actuando con la genuina confianza del tercero reanudo su

circulación debiendo invadir el carril contrario para superar a los vehículos detenidos, encontrándose de frente con el camión propiedad del demandante, a quien de forma tardía se le realizó la señal de pare, y en el actuar rápido y la pericia de los conductores de cada uno de los vehículos involucrados, efectuaron las acciones pertinentes para evitar un accidente más grave, si el choque se hubiese ocurrido de frente y no en la parte lateral del vehículo SAV-400, tal como ocurrió.

En consecuencia, se encuentra claramente demostrado, la existencia de un eximente de responsabilidad, como lo es el actuar del tercero que dio la autorización de continuar al vehículo SAV-400, a pesar de la circulación del vehículo KUN-226, derivándose de dicha circunstancia el accidente de tránsito que dio lugar a la presente demanda. Por lo tanto, si bien existió un accidente de tránsito el 21 de enero de 2015 que generó daños en el vehículo del demandante, el nexo de causalidad entre ambos presupuestos se encuentra desvirtuado dada la intervención de la persona que regulaba el tráfico y que dio una orden errónea al conductor Pablo Figueroa, quien actuó en plena confianza sobre su capacidad de circulación, demostrándose entonces la excepción propuesta.

Por lo tanto, se concluye que, en este asunto no han quedado establecidos los requisitos que configuran la acción de responsabilidad civil extracontractual, debiéndose negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas se tiene que el 15 de diciembre de 2023 el demandante presentó solicitud de amparo de pobreza, no obstante, en línea con lo preceptuado por el artículo 154 del C.G.P.: *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*; es decir, el demandante deberá ser condenado al pago de costas causadas hasta antes de presentar la solicitud de amparo de pobreza, puesto que el efecto de dicha concesión no es retroactivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto – Nariño, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESVINCULAR de la presente demanda al señor LISANDRO VITERY BENAVIDES por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO. - DECLARAR probada la excepción de fondo denominada **“HECHO DE UN TERCERO”**, conforme a lo dicho anteriormente.

TERCERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos que anteceden.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandante, en la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$3.110.000**, liquídense.

QUINTO. - CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandante JHON JAIRO LÓPEZ FLORES a partir del 15 de diciembre de 2023.

SEXTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese previa desanotación del sistema de registro de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA